



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Con fecha 25 de noviembre de 2013, los CC. DIPUTADOS MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, ALICIA GARCÍA VALENZUELA Y MANUEL HERRERA RUÍZ, presentaron a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: María Luisa González Achem, Alicia García Valenzuela, Beatriz Barragán González, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de Noviembre del año 2013, le fue turnada a la Comisión dictaminadora, la iniciativa a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo fundamental la armonización de esta normativa conforme a lo enunciado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales y Convenciones que en relación a la protección de los derechos humanos de la niñez y los jóvenes se han pronunciado.

**SEGUNDO.-** México cuenta con un marco normativo que hace necesarias adecuaciones a la legislación local vigente, tal como lo menciona el artículo 4 de la Constitución Federal, el cual dispone que el Estado llevará a cabo políticas públicas dirigidas a la niñez que permitan garantizar de manera plena sus derechos, cumpliendo siempre con el principio del interés superior de las niñas y los niños.

Respecto al ámbito Internacional, se cuenta con lo que establece la Convención sobre los derechos del niño, en la que México es integrante y que es de destacar se ratificó en 1990, y que en sus 54 artículos y dos Protocolos Facultativos, establece los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas, derechos que define como inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. Por lo que, con dicha ratificación, nuestro país se compromete a proteger y asegurar los derechos de la infancia y se le considera responsable de este compromiso ante la comunidad internacional.

**TERCERO.-** Con la finalidad de armonizar los ordenamientos ya mencionados y lo enunciado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, son fundamentales las adecuaciones que se proponen en la iniciativa referida en el proemio del presente, para que a las niñas, los niños y adolescentes se les brinden las seguridades para su sano crecimiento, en el que se respete en todo momento su integridad, física, emocional, cultural, sin distinción alguna por su raza, color, sexo, idioma, creencias religiosas, entre otros; pues con derechos fundamentales como la educación, contribuimos a la formación de los ciudadanos del futuro.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

**CUARTO.-** En ese sentido, y gracias a los avances históricos que en materia de derechos humanos ha adoptado nuestra legislación, en busca de la protección en el más alto nivel para las personas menores de 18 años, la Comisión coincidió con los iniciadores en ampliar el catálogo de derechos que tiene la niñez y los adolescentes en nuestro Estado, incluyéndose lo relativo al derecho de igualdad, derechos a la libertad, derecho a la personalidad, derecho a la alimentación, vestido y vivienda, el derecho a ser protegido contra toda forma de explotación, así como el derecho a la libertad de pensamiento y a una cultura propia, atendiendo a grupos vulnerables como lo son los niños y adolescentes migrantes e indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 144**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2, fracción I, II y XIII y artículo 5, fracción I, inciso f) del Título Primero; semodifica la denominación del capítulo III del Título Segundo para quedar como capítulo III "Del Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación" y se reforma su segundo párrafo; se adicionan al Título Segundo seis capítulos denominados: capítulo IV "Del Derecho a la Libertad" con un artículo 9bis, recorriéndose en lo subsecuente los demás capítulos para tomar el número que les corresponde; capítulo VII "Del Derecho a la Personalidad" con los siguientes artículos: 10 bis, 10 bis 1 y 10 bis 2, recorriéndose los subsecuentes para adoptar el número que les pertenece; capítulo X "Del Derecho a la Alimentación, Vestido y Vivienda" con los artículos 21 bis y 21 bis 1, el capítulo VII "Del Derecho a ser Protegido en su integridad" pasa a ser el capítulo XI; capítulo XII "Del Derecho a ser Protegido contra toda Forma de Explotación" con un artículo 23 bis, recorriéndose en lo subsecuente los demás capítulos; capítulo XVIII "De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia" con los artículos 32 bis y 32 bis 1, recorriéndose en lo subsecuente los demás capítulos para ocupar el número que les corresponda; capítulo XXIV "Del Derecho al Debido Proceso en caso de Infracción a la Ley Penal" con los artículos 38 bis y 38 bis 1, por tanto el capítulo XVIII denominado "De las Responsabilidades" pasa a ser el



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

capítulo XXV; al Título Tercero se le adicionan dos capítulos denominados: capítulo V "De las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Repatriados" con los artículos 51 bis y 51 bis 1; capítulo VI "De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas" con los artículos 51bis 2, 51 bis 3 y 51 bis 4, y se adiciona al Título Cuarto el capítulo II "De la Protección ante los Medios de Comunicación Masiva y Espectáculos Públicos" con los artículos 54 bis, 54 bis 1 y 54 bis 2, se recorren los demás capítulos en lo subsecuente, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 2.-....

**I. Niña o Niño.- Toda persona menor de doce años;**

**II. Adolescentes.- Toda persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años;**

De la III. a la XI. ....;

**XIII. Maltrato Psicoemocional.-** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivo que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico o emotivo; y cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y que provoquen en **quien** las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad;

De la XIV.a la XVIII. ....;

**Artículo 5.- ....**

I.- ....

Del a) al e) ....

**f) A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.**

De la II.- a la VI.- ....

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

## CAPÍTULO I y II ....

### **CAPÍTULO III** **Del Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación**

Artículo 9.- ....

**Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna, siendo el deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de los miembros de la sociedad, promover e impulsar su desarrollo igualitario, debiendo combatir o erradicar las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.**

### **CAPÍTULO IV** **Derecho a la Libertad**

**Artículo 9 bis.- Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, no pueden ser privados de ella; salvo lo dispuesto por el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.**

**Los niños y niñas a quienes se atribuya la comisión de un delito, están exentos de responsabilidad penal, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, debiendo remitirse de inmediato a la autoridad competente.**

## CAPÍTULO V y VI ....

### **CAPÍTULO VII** **Del Derecho a la Personalidad**

**Artículo 10 bis.- Los niños, niñas y adolescentes tendrán como derechos de la personalidad los siguientes:**

- I. Un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad.**
- II. Respeto a su integridad física, mental y emocional.**
- III. La protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores; y**
- IV. Ser protegidas en su honor y reputación.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

**Artículo 10 bis 1.-** Se prohíbe publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de las niñas, niños y adolescentes para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo o de contravención con la moral o las buenas costumbres, hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad, de conformidad a lo que establezca la legislación penal aplicable.

Asimismo queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que lo permita identificar como autor o víctima de un hecho delictivo o infracción penal, salvo autorización judicial.

**Artículo 10 bis 2.-** Cuando la imagen, fotografía o identidad de una niña, niño o adolescente se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse a la autoridad administrativa competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el infractor de esta disposición o su representante que afecte los derechos de la personalidad, en resguardo del interés superior de estas personas.

## **CAPÍTULO VIII y IX ....**

### **CAPÍTULO X**

#### **Del Derecho a la Alimentación, Vestido y Vivienda**

**Artículo 21 bis.-** Las niñas, los niños y adolescentes, tienen derecho a recibir una alimentación sana y acorde a los requerimientos de su edad y etapa de desarrollo, un vestido decoroso y una vivienda segura y digna, acorde a las posibilidades de quien provea los alimentos en los términos de la legislación civil.

**Artículo 21 bis1.-** Las autoridades correspondientes deben:

- I. Promover la solidaridad familiar; y
- II. Concientizar a la sociedad para la atención de esta obligación.

## **CAPÍTULO XI ....**

### **CAPÍTULO XII**

#### **Del Derecho a ser Protegidos contra toda Forma de Explotación**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

**Artículo 23 bis.- Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra:**

**I. La explotación económica y laboral que pueda ser peligrosa, que entorpezca su educación, sea nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Ley Federal del Trabajo y a los tratados internacionales en la materia;**

**II. El ser involucrados en la producción, tráfico y consumo de sustancias psicotrópicas;**

**III. Todas las formas de corrupción, explotación y agresión sexual;**

**IV. El secuestro, sustracción, venta o la trata de niñas, niños y adolescentes;**

**V. Toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle; y**

**VI. Todos los demás delitos en los que pueda ser víctima.**

#### **CAPÍTULO XIII al XVII ....**

#### **CAPÍTULO XVIII**

#### **De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia**

**Artículo 32 bis.- Todos los ciudadanos deberán respetar la libertad de pensamiento de las niñas, niños y adolescentes, así como su derecho a tener y preservar su cultura.**

**Artículo 32 bis 1.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a aprovechar su cultura, profesar y practicar su religión y hablar su idioma o lengua; así como a preservar los usos, costumbres, recursos y formas de organización social de los grupos étnicos a los que pertenezcan.**

**El reconocimiento de este derecho no convalida prácticas de trato a niñas, niños y adolescentes que contraríen las garantías constitucionales ni los derechos establecidos en esta Ley y en la Convención sobre los derechos de los niños.**

#### **CAPÍTULO XIX al XXIII ....**

#### **CAPÍTULO XXIV**

#### **Del Derecho al Debido Proceso en caso de Infracción a la Ley Penal**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

**Artículo 38 bis.- Las niñas, niños y adolescentes de Durango tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados y normas internacionales ratificadas por el Estado Mexicano.**

**Artículo 38 bis 1.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes lo siguiente:**

**I. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos penales crueles, inhumanos o degradantes;**

**II. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria;**

**III. Que la privación de la libertad sea aplicada al menor infractor que realizó un delito clasificado como grave y como último recurso durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;**

**IV. Que en el tratamiento a que se refiere la fracción anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del menor infractor y para que asuma una función constructiva en la sociedad;**

**V. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos;**

**VI. Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado, al momento que se desahogue cualquier diligencia durante el procedimiento;**

**VII. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona;**

**VIII. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia; y**

**IX. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles, de abandono o de calle y cuando el motivo sea el solo hecho de estar en esta situación difícil.**

## **CAPÍTULO XXV ....**

### **TÍTULO TERCERO DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALMENTE DIFÍCILES**





CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

## CAPÍTULO I al IV ....

### CAPÍTULO V

#### De las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Repatriados

**Artículo 51 bis.-** Los Sistemas Estatal y Municipales DIF en coordinación con las instituciones públicas y privadas competentes, procurarán una repatriación ordenada y segura de las niñas, niños y adolescentes de Durango que se encuentren fuera de la frontera mexicana, atendiendo a los principios establecidos en los acuerdos bilaterales sobre la materia.

**Artículo 51 bis 1.-** El Sistema Estatal y los Municipales DIF, difundirán una campaña permanente para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes y repatriados, y brindarán los medios para reintegrarlos con sus familias, en sus comunidades de origen; además con las organizaciones de la sociedad civil impulsarán la consolidación de albergues de tránsito para su atención especializada y temporal.

### CAPÍTULO VI

#### De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas

**Artículo 51 bis 2.-** El Estado y los municipios garantizarán los derechos de las niñas, niños y adolescentes indígenas a la vida, la libertad y la seguridad en los mismos términos aplicables para los de otros grupos no indígenas.

**Artículo 51 bis 3.-** El Estado y los municipios, por conducto de sus instancias educativas, garantizarán que las niñas, niños y adolescentes indígenas tengan efectivo su derecho a recibir educación básica en sus tres niveles, con las adaptaciones requeridas para recibir una formación bilingüe e intercultural, garantizándoles las medidas necesarias para eliminar del sistema educativo, los prejuicios y los adjetivos que los denigren como indígenas.

Velarán, además, por su salud, respeto a su dignidad, procurando que los programas específicos de asistencia social queden a su alcance.

**Artículo 51 bis 4.-** Las niñas, niños y adolescentes indígenas tienen derecho a vivir en paz y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de sus familiares y comunidades bajo ningún pretexto.

## TITULO CUARTO

### DE LA PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES





CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

## CAPÍTULO I ....

### CAPÍTULO II

#### De la Protección ante los Medios de Comunicación Masiva y Espectáculos Públicos

**Artículo 54 bis.-** Las autoridades estatales y municipales podrán coadyuvar con las federales, a fin de que los medios de comunicación cumplan con la función social de difundir información de interés social, cultural y educativo, que colabore a la formación de la niñez y la adolescencia, en los términos de la Ley Federal de Radio y Televisión.

**Artículo 54 bis 1.-** Las autoridades, en el marco de sus atribuciones legales, procurarán que a través de los medios:

I. Se atiendan las necesidades informativas de las niñas, niños y adolescentes;

II. Se promueva la difusión de sus derechos, deberes y garantías, y

III. Se oriente el ejercicio de sus derechos para su sano desarrollo, y puedan protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar su vida y su salud.

**Artículo 54 bis 2.-** Las autoridades estatales y municipales procurarán que los espectáculos a que asistan menores y adolescentes, promuevan el espíritu cívico, la solidaridad, la fraternidad y el respeto a la dignidad entre los hombres, en consideración a su edad, y que no participen en juegos u otras actividades que puedan causarles daño psicológico.

## CAPÍTULO III y IV....

### TÍTULO QUINTO

#### CAPÍTULO ÚNICO

De las Sanciones ....

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

*"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de abril del año (2014) dos mil catorce.

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ  
PRESIDENTE.

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA  
SECRETARIO.

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES  
SECRETARIO.